



PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

EL IMPACTO DE LA DISCRIMINACIÓN POSITIVA

Jesús Víctor Álvarez Rodríguez

1. INTRODUCCIÓN

El problema de la participación de la mujer en el Gobierno Municipal, en el departamento de La Paz, representa un tema actual e importante, ya que las modificaciones a la legislación vigente imponen la presentación de determinados porcentajes de candidatas en las listas de las organizaciones electorales que intervengan en procesos electorarios.

En consecuencia, es necesario identificar las consecuencias de las modificaciones a la legislación, a fin de establecer su verdadero alcance y de este modo, determinar el verdadero origen de la discriminación política contra la mujer.

Para esto, es necesario el análisis comparativo de los dos últimos procesos electorarios municipales registrados, el de 1999 y el de 2004, que resultaron en la posesión de las autoridades municipales de 2000 y 2005.

2. MARCO LEGAL

La Constitución, proclama en su primer artículo que “Bolivia, libre, independiente y soberana, **multiétnica y pluricultural**, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos. Es un estado social y democrático de derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la **igualdad** y la justicia”¹

Se reconoce la característica fundamental de la población boliviana, la diversidad cultural, por este motivo, además, es que se reconocen los usos y costumbres de las diferentes comunidades, siempre y cuando no sean contrarios a las Leyes y vulneren derechos adquiridos protegidos.

Evidentemente, se busca evitar cualquier tipo de discriminación en razón de raza, origen o grupo social, ya que tradicionalmente, en Bolivia se excluía al “indio” de cualquier tipo de actividad que no sea la agricultura o el servicio.

El artículo 6º de la Constitución Política del Estado, hace una referencia más clara a la abolición de cualquier tipo de discriminación, al proclamar que “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las Leyes, goza de los derechos, libertades y

¹ Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004. Compendio Normativo sobre Descentralización. Ministerio de Participación Popular, 2005

garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera”²

Esta disposición elimina, por lo menos, literalmente, todo tipo de discriminación en contra de la mujer, reconociéndole capacidad y goce pleno de los derechos proclamados en la constitución.

El derecho a la ciudadanía, se halla proclamado por el capítulo II que establece que son ciudadanos todos aquellos varones y mujeres mayores de dieciocho años, reconociéndoseles el derecho a participar como electores, elegibles o funcionarios públicos.

La importancia de este artículo radica en el hecho que permite expresamente la participación de la mujer en cualquier proceso electoral sin importar la naturaleza de este, por lo que, no existe, por lo menos legalmente, ninguna limitación a la participación de la mujer en política, ya que la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico de un determinado estado, por lo que las demás disposiciones legales deben asumir sus principios.

El régimen electoral está regulado por el título noveno establece las condiciones que deben reunir aquellas personas que deseen intervenir en calidad de electores o elegibles, condiciones que no establecen limitación alguna, especialmente en lo referente a género.

La organización de los Gobiernos Municipales está determinada en su generalidad por lo establecido por el título sexto de la norma suprema nacional, en el que, dentro de sus diferentes artículos, no se encuentra ninguna limitante a la participación de las mujeres.

En conclusión, en la Constitución Política del Estado, no existe ninguna norma que limite la participación de la mujer en la actividad política del país.

Partiendo del enfoque constitucional, que declara la igualdad de las personas ante la Ley, podemos hacer una pequeña revisión de las demás normas vigentes, sin perder el punto de vista, la participación política de la mujer, a fin de tener una apreciación, por lo menos referencial de la situación de la mujer ante la Ley.

El Código Civil, señala que todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones, define la capacidad y establece como única condición, la mayoría de edad, sin que exista discriminación entre hombre y mujer.

La legislación laboral, es la primera en incorporar el concepto de discriminación positiva, ya que, en cuanto a la jornada laboral establece que para el hombre debe ser de cuarenta y ocho horas semanales y para la mujer cuarenta, sin que esto tenga influencia alguna en el salario. De la misma manera, se establece que la mujer embarazada goza de estabilidad laboral y no puede ser retirada de su puesto hasta vencido un año del alumbramiento.

Como consecuencia del fenómeno creciente del maltrato intrafamiliar, especialmente contra la mujer, se dicta la Ley 1671, por la que se establecen mecanismos destinados a proteger la integridad física y psicológica de la mujer objeto de maltrato.

En cuanto a la participación de la mujer en el campo político electoral, se dicta la Ley de Partidos Políticos, que incorpora un porcentaje de participación obligatorio de mujeres en las listas de diputados, senadores y concejales, basándose en la discriminación positiva.

Este porcentaje, alcanza al treinta por ciento del total de la lista. Además de esta obligación, los partidos políticos deben incorporar en sus listas la denominada alternancia, es decir que a

² Id. Pp 1.

un candidato titular varón debe seguirle una candidata suplente mujer, en consecuencia, el segundo de la lista, debe necesariamente ser mujer y su suplente varón.

Fruto del cambio estructural que se genera como consecuencia de la pérdida de credibilidad en los partidos políticos, se dicta la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, por la que cualquier organización social con personería jurídica reconocida, puede intervenir en las elecciones, sean estas presidenciales o municipales, con el único requisito de ser reconocidas por la Corte Electoral correspondiente.

Las agrupaciones ciudadanas, deben contemplar en sus listas un cincuenta por ciento de mujeres, respetando la alternancia.

En los papeles, se tiene un marco legal que garantiza el respeto de los derechos de las mujeres y permite la incorporación de la mujer a la actividad política del estado.

A partir de la suscripción del Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por el Congreso Nacional, mediante Ley N° 1100 de 15 de septiembre de 2006, es que el Gobierno Nacional busca incorporar las definiciones de maltrato, discriminación y género en la legislación, a fin de posibilitar que la mujer pueda, por lo menos formalmente, gozar de igualdad de oportunidades.

Históricamente, la mujer ha sido relegada en todos los aspectos de la actividad social del estado, pero donde menor participación ha tenido, es en la actividad política, tal el extremo que solo existe una mujer que haya ejercido la presidencia del estado, desde 1825 hasta la fecha.³

Este hecho demuestra la ausencia casi absoluta de mujeres en la toma de decisiones, situación mucho más notoria a partir de la democratización del país, ya que no existían representantes mujeres.

Los mecanismos de postulación de candidatos, los partidos políticos, se constituyen en organismos cerrados que no permiten la participación de la mujer, razón por la que se incorporan los criterios de porcentajes obligatorios de participación de mujeres y alternancia.

La discusión, en ese entonces, se basaba en el hecho que, aplicando la letra muerta de la Ley, no podía existir un partido que presente una lista integrada solo por mujeres (a la fecha no se ha dado) por lo que, por lo menos en teoría, se limitaba la participación de la mujer, pese a la intención del legislador.

Pese a esta innovación en la legislación electoral nacional, los partidos políticos encontraron la forma de evitar la alternancia y de este modo, limitar la participación de la mujer, los puestos considerados de "seguridad", siempre estaban ocupados por hombres, aplicándose los criterios en los últimos puestos de las listas, solo para completar el treinta por ciento establecido.

En el ámbito local, a partir de la publicación de la Ley de Participación Popular, el año 1994, se considera al municipio como una unidad de gobierno local, con sus propios derechos, atribuciones y competencias, hecho complementado por la Ley de Municipalidades de 1998, instrumentos legales que tienen como consecuencia fundamental, la creación de 300 municipios en todo el país, cambiando la estructura vigente hasta la fecha.

³ Lidia Gueiler Tejada, asumió la presidencia de la República durante el período comprendido entre siendo derrocada por el levantamiento del Gral. García Meza. Anteriormente, ejercía el cargo de Presidenta del Congreso Nacional.

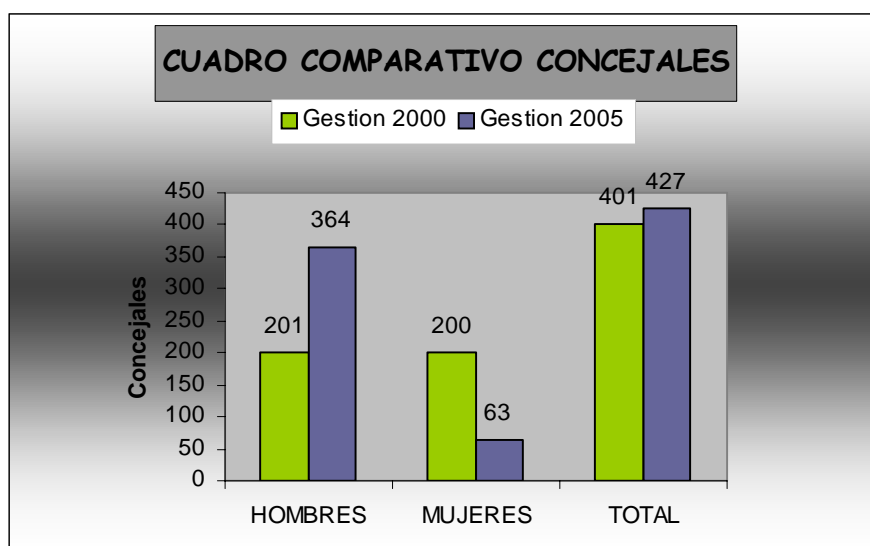
La participación de la mujer en la actividad política municipal es más fluida que a nivel del gobierno nacional, ya que no sale de su entorno y puede compatibilizar el ejercicio de la concejalía con otras actividades familiares.

A partir de las elecciones municipales de 1999, es que se tiene un número elevado de mujeres que participan del gobierno local, ya sea en calidad de concejalas o alcaldesas, en comparación a lo que sucedía anteriormente, lo que demuestra el éxito de la política de discriminación positiva asumida por el Gobierno.

Sin embargo, el porcentaje de mujeres continúa siendo inferior al número de hombres que asumen el mandato popular, hecho que se manifiesta de manera mucho más evidente en el caso de concejales titulares.

3. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER

Pese a la introducción de los conceptos de discriminación positiva en la legislación vigente, el número de mujeres electas no se ha incrementado, más al contrario, las concejalas electas directamente han disminuidos ostensiblemente entre la gestión 2000 y la gestión 2005.



Cuadro 1

El cuadro 1⁴, demuestra que el número total de concejales en el departamento de La Paz se ha incrementado, resultado de la creación de cinco nuevos municipios, el total de concejales en la gestión 2000 es de 401 mientras que en la gestión 2005 es de 427. Sin embargo, el aspecto destacable de la muestra, es que mientras en la gestión 2000 existían 200 concejalas titulares, en la gestión 2005 solo tenemos 63.

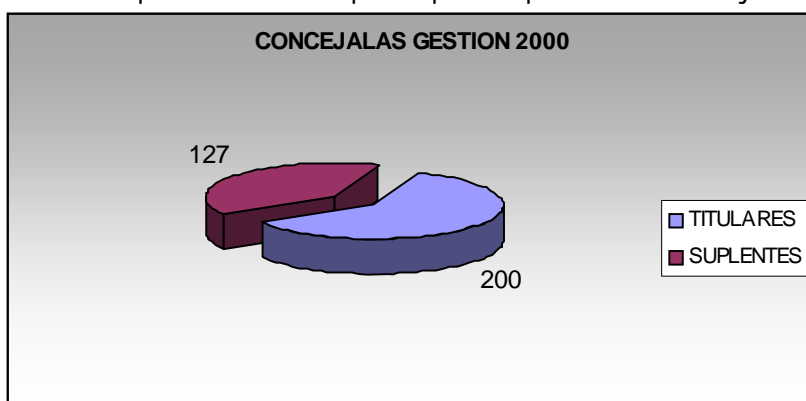
Esto refleja que si bien, la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas establecen porcentajes de candidaturas femeninas, estas no se traducen en la elección efectiva de mujeres que asuman el cargo de concejalas en los municipios del Departamento de La Paz.

⁴ Cuadro de elaboración propia, en base a datos proporcionados por la Corte Nacional Electoral

Ahora, estos datos reflejan la participación efectiva de concejalas, ya que la titularidad implica el ejercicio del cargo, es decir la participación efectiva dentro del concejo municipal, mientras la suplencia es un estado latente, ya que la concejala suplente debe esperar la inhabilitación del titular para asumir la representación.

Otro aspecto que debe ser tomado en cuenta es que la suplente no percibe remuneración alguna y se encuentra prohibida de desempeñar cualquier cargo público dentro el municipio.

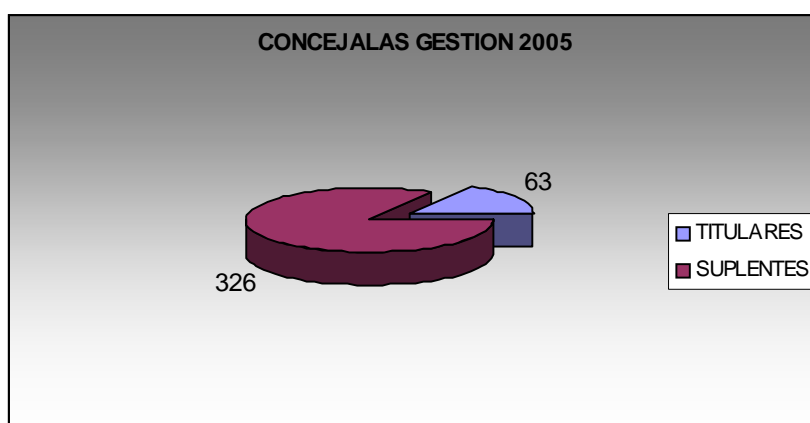
En consecuencia, no debe interpretarse esta información en uno solo de sus aspectos, ya que deben ser tomadas en cuenta tanto concejalas titulares como suplentes, hecho que demostrará el real panorama de la participación política de la mujer.



Cuadro 2

El cuadro 2⁵ muestra que durante la gestión 2000, existían en total 327 concejalas entre titulares y suplentes, de las que 200 son titulares y 127 son suplentes.

El hecho destacable es que todas son presentadas por partidos políticos en las elecciones de 1999, los que deben cumplir la cuota del 30 % de acuerdo a lo determinado por Ley.



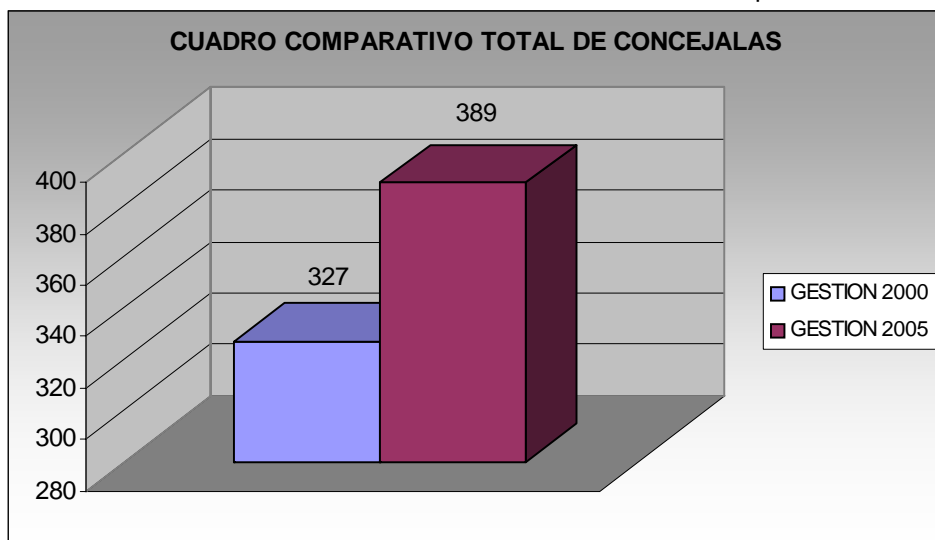
Cuadro 3

⁵ Elaboración propia en base a información proporcionada por la Corte Nacional Electoral

El cuadro 3⁶, refleja la actual proporción entre concejalas titulares y suplentes, ya que en total en la gestión 2005 se tienen 389 concejalas, 63 son titulares y 326 suplentes.

En el proceso electoral de 2004, se incorporan las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, los que por imposición legal, deben inscribir en sus listas un 50 % de mujeres, entre titulares y suplentes.

Además debe tomarse en cuenta, la creación de cinco nuevos municipios.

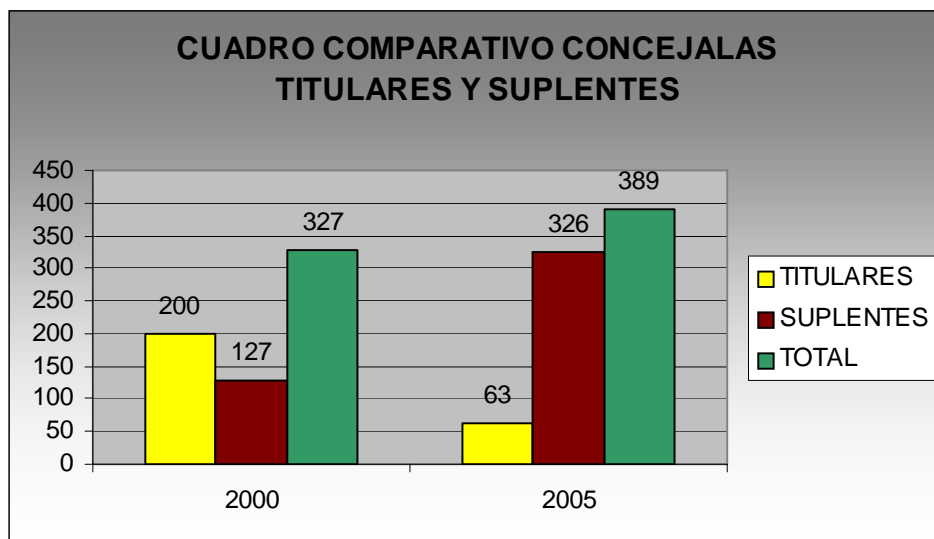


Cuadro 4

Los datos reflejados en el cuadro 4⁷, demuestran que, efectivamente el número de mujeres en los concejos municipales se ha incrementado, lo que resultaría en un acierto de la legislación al incorporar los conceptos de discriminación positiva y la imposición de mínimos legales de participación de mujeres en las listas de candidatos.

⁶ Elaboración propia en base a información proporcionada por la Corte Nacional Electoral

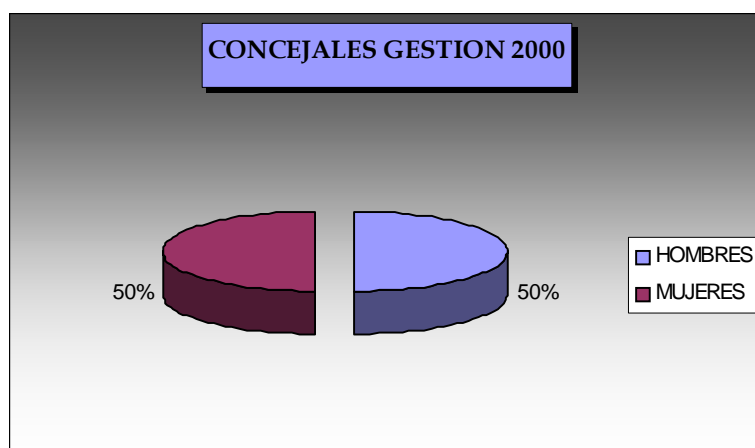
⁷ Datos proporcionados por la Corte Departamental Electoral, elaboración propia



Cuadro 5

Sin embargo, como se demuestra en el cuadro 5⁸, refleja que el número de concejalas suplentes ha disminuido ostensiblemente, ya que de 200 que existían en la gestión 2000, se redujeron a 63 en la gestión 2005, esto representa una disminución de más del 70 % de mujeres en el concejo municipal.

El incremento en el total de concejalas se debe a que estas están siendo relegadas sistemáticamente a la suplencia, lo que no les permite una participación efectiva en la toma de decisiones en el poder local.



Cuadro 6

Los porcentajes de participación de concejales titulares en la gestión 2000, era del 50 %, lo que refleja un índice de igualdad por lo menos numérica entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder local.

⁸ Elaboración propia



Cuadro 7

Durante la gestión 2005, sin embargo, el porcentaje de mujeres en el poder local se disminuye al 15 % lo que representa una gran disminución en el número de mujeres en el ejercicio efectivo de la concejalía.

La participación de la mujer ha disminuido ya que de acuerdo a los porcentajes anteriores, el porcentaje de mujeres disminuye de un cincuenta por ciento a un quince por ciento, lo que demuestra claramente que la discriminación positiva incluida en las leyes de partidos políticos y de agrupaciones ciudadanas.

4. CONCLUSIONES

De la revisión de los anteriores datos concluimos:

- Como consecuencia de la suscripción de acuerdos internacionales, el gobierno nacional, dicta una serie de normas que incorporan la discriminación política para fortalecer la participación de la mujer como candidata en los diferentes procesos electorarios.
- La Ley de Partidos Políticos, establece que las listas de candidatos presentadas por los partidos políticos deben contener por lo menos un treinta por ciento de mujeres.
- La Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas establece que las organizaciones sociales que logren el reconocimiento de la Corte Departamental Electoral de su Jurisdicción, deben presentar en sus listas de candidatos un cincuenta por ciento de mujeres.
- Se incorporan los principios de alternancia, lo que significa que a un primer candidato a concejal titular varón debe seguirle una primera suplente mujer, el segundo candidato a concejal titular debe ser mujer y su suplente varón.
- Como consecuencia de la apertura de los procesos electorarios a organizaciones sociales, se ha producido una especie de atomización política a nivel municipal, hecho que influye directamente en la cantidad de mujeres que asumen la concejalía.

- En el proceso electoral de 1999, se presentaron solamente partidos políticos, los que por disposición legal deben contar con un treinta por ciento de mujeres, sin embargo en la realidad se tenía casi el cincuenta por ciento de concejalas en ejercicio.
- Luego de las elecciones de 2004, en la que participan las agrupaciones ciudadanas, las que deben incorporar un cincuenta por ciento de mujeres en sus listas de candidatos, solo se tiene un quince por ciento de mujeres.
- Esta disminución se explica por en los municipios que cuentan con cinco concejales, que son la mayoría, se presentan tanto partidos políticos como agrupaciones ciudadanas, como consecuencia se produce una suerte de dispersión del voto, por lo que todas las listas obtienen el mínimo para lograr la elección de un solo candidato, generalmente este es varón, en consecuencia, no existen mujeres en el municipio.
- La aplicación de la Ley AGPI's, representa en la práctica un mecanismo indirecto para reducir la participación de la mujer en el poder local.
- EL descreimiento de la población en las prácticas políticas tradicionales, hizo que se incorporen a las organizaciones ciudadanas y comunidades organizadas como instrumentos para intervenir en procesos electorales, incrementando de este modo las posibilidades de sufragio.